



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 051543112001**2017-0013800**
Decisión : Ordena suspensión del proceso ley 1448 de 2011.
Providencia: Interlocutorio No. 420

Estando el presente proceso en etapa de ejecución forzada, esto es, con actuaciones posteriores a la orden de seguir adelante la ejecución, la demandada señora MARTHA LUZ ALMANZA DIAZ a través de apoderado judicial, solicita la suspensión del proceso en los términos de la ley 1448 de 2011, para lo cual indica de haber sido incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por ser víctima de desplazamiento forzado, circunstancia esta que le ha impedido dar cumplimiento a las obligaciones financieras que aquí se ejecutan.

Para decidir es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso concreto tenemos que la solicitante aporta con la solicitud de suspensión del proceso, copia de la Resolución 2018-71247 del 20 de septiembre de 2018 FUD. BC000367796 en la cual se resolvió "...INCLUIR en el Registro Único de Víctimas -RUV- a la señora MARTHA LUZ ALMANZA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.073.462 y reconocer el hecho victimizante de AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO..."

En la parte considerativa del documento en mención, se establece que los hechos que dieron origen al desplazamiento de la aquí ejecutada, se presentaron en marzo 21 de 2018.

Tenemos entonces que de la documentación obrante en el expediente y que ha sido aportada por la demandada, se desprende que la accionada efectivamente ha sido objeto de desplazamiento forzado; y al respecto, la Corte Constitucional ha proferido diferentes sentencias con el fin de brindar protección a la población que se halla en este estado, entre las que se encuentra la Sentencia de Tutela 726 de 2010, que, entre otras cosas, sostiene que:

"El desplazamiento forzado impide el cumplimiento de las obligaciones cuando éstas fueron adquiridas con anterioridad al desplazamiento, como quiera que en el momento de comprometerse a dar una prestación el hecho de que aconteciera un desplazamiento forzado no se encontraba dentro del contexto de negociación, por lo que al configurarse este hecho irresistible, imprevisible e inimputable al deudor, y al afectar de manera



ostensible su capacidad económica, partiendo del supuesto de que la persona desplazada derivaba su sustento del lugar del que fue desarraigado, se configura un impedimento para cumplir esta obligación. Tal impedimento no debe ser ignorado por el Estado ni por las instituciones que prestan servicios públicos, en razón a la función social que desarrollan de garantizar ya sea de manera directa o indirecta, respectivamente, derechos fundamentales. (...)

*Se concluye que el hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. De allí que se imponga al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado teoría de la imprevisión, como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual. De este modo, se concluye que el hecho del **desplazamiento forzado** es una circunstancia que **influye en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad a éste**, obligaciones cuya satisfacción dependía precisamente de la forma de vida de la cual fue sustraído el deudor. (...)*

Como consecuencia del acaecimiento de esta circunstancia, desplazamiento forzado, se le impone la carga al acreedor, quien en principio tendría el derecho a exigir el pago de la obligación adquirida por el deudor, de llegar a una fórmula de arreglo en la que se tenga en cuenta la condición de desplazamiento en que se halla el deudor. En otros términos, se le exige reprogramar el crédito para que sea asequible al deudor, por cuanto la persona víctima del desplazamiento forzado no posee capacidad económica para el pago de las obligaciones adquiridas con anterioridad a éste, obligaciones cuya satisfacción dependía precisamente de la forma de vida de la cual fue sustraído.

En este contexto se advierte que la obligación adquirida no se extingue, sino que nova de acuerdo a los parámetros expuestos en las providencias reseñadas. Así, el acreedor debe abstenerse de a) cobrar anticipadamente la deuda, esto es, de hacer uso de la cláusula aceleratoria; b) de cobrar intereses moratorios por el incumplimiento, lo anterior con fundamento en que como no medió culpa del deudor, queda exonerado de responsabilidad y por ende del pago de este tipo de perjuicios, c) en caso de que se hubiere realizado una anotación negativa del actor, originada por el incumplimiento de su crédito en las bases de datos de la CIFIN y Datacrédito, gestione lo necesario para que éstas sean excluidas y d) se reconoce el derecho que le asiste a la entidad bancaria para reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento sobre las cuotas que hayan dejado de pagarse a partir de dicha fecha. Estos intereses, al igual que las cuotas que están pendientes de pagar deben calcularse con sujeción al principio de solidaridad y teniendo en cuenta las condiciones de desplazamiento del actor, para lo cual deberán llegar a nuevos acuerdos de pago. Si no se llega a un acuerdo se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio.

Se impone la obligación al deudor y al acreedor de renegociar lo concerniente al pago de las cuotas debidas y a los intereses remuneratorios teniendo en cuenta la condición especial de desplazamiento del deudor. Empero, se advierte que a pesar de que el deudor no propició la situación de desplazamiento forzado, es su deber, como se consideró en la sentencia de tutela T-600-09, 'colaborar en la mitigación de su daño a fin de que desaparezca ese estado de vulnerabilidad. En efecto al Estado le corresponde brindar la asistencia mínima al desplazado y otorgar programas para su desarrollo, esto es, concebir y ejecutar políticas y programas que le permitan al desplazado reconstruir su proyecto de



vida y superar su condición de debilidad. De este modo, el desplazado asume un papel activo en la autoconstrucción de su dignidad’.

Mientras se realiza el acuerdo, el acreedor debe abstenerse de comenzar un juicio ejecutivo y si éste ya inició se debe suspender y dar por terminado una vez se nove la obligación que se le exige. Este nuevo acuerdo procede siempre y cuando, exista un proceso ejecutivo para hacer exigible la obligación, no se hubiere surtido la etapa de registro del auto aprobatorio del remate y no se hubiere adjudicado el bien. Los procesos ejecutivos iniciados y que se encuentren en una etapa anterior a la señalada, deben darse por terminados, una vez se nove el contrato, para lo cual el acreedor debe solicitar la terminación al juez competente.

Lo anterior es el modo de proceder cuando la persona víctima del desplazamiento forzado y deudor de una obligación adquirida con anterioridad a éste, alega un impedimento para el cumplimiento de esta obligación en razón a que derivaba su sustento de la actividad de la cual fue desplazado a causa de la violencia. Dicha consecuencia encuentra su sustento en la jurisprudencia constitucional de esta Corporación, la cual teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad y debilidad de la persona víctima del desplazamiento forzado, concluye que el cumplimiento de la obligación descrita se hace más onerosa para esta víctima. De allí que se imponga la reestructuración de la deuda.” (Subrayas del despacho)

En el mismo sentido se ha pronunciado, la misma Corporación mediante sentencia de Tutela 697 de 2011.

Según esta providencia, para que proceda la suspensión, terminación o nulidad del proceso, según el caso, en el que una persona está siendo ejecutada por una obligación dineraria con un establecimiento financiero, es requisito indispensable que la misma debió de haber sido contraída con anterioridad a la fecha en la que se dio el desplazamiento.

La razón de ser de estas decisiones obedece a que la Corte Constitucional tiene como fundamento la teoría de la **imprevisión**. Y esta teoría exige que sucedan hechos extraordinarios acaecidos con posterioridad al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes que suscribieron el mismo; acontecimientos de tal naturaleza que hacen imposible que se pueda seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas.

Así las cosas, se debe establecer si la obligación fue contraída por la señora MARTHA LUZ ALMANZA DIAZ, con la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, fue anterior a la fecha en la que sucedió el desplazamiento de la hoy ejecutada.

Al respecto tenemos que, según la resolución antes citada y que fuera aportada al proceso, la demandada, declaró su condición de desplazada ante la Personería de este municipio, el 26 de julio de 2018 por hechos acaecidos en marzo 18 de ese



mismo año, y la fecha de la valoración respectiva se llevó a cabo el día 20 de septiembre de 2018, de un lado; y del otro, la demandada señora Almanza Diaz adquirió el préstamo con la demandante, el día 18 de septiembre de 2014, mediante el pagare en blanco No. 726805, que sirve como base de ejecución.

Tenemos entonces, que la fecha en la cual la ejecutada, adquirió la obligación es anterior a la fecha en que se dio el desplazamiento. Por lo que en el caso concreto es aplicable la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecida para asuntos de esta naturaleza y, con la cual, se pretende es proteger a las personas que, habiendo contraído una obligación, se ven en la imposibilidad de cumplir la misma debido a un imprevisto. Es decir, que en ese momento contaba con la forma de pagar cumplidamente su obligación, pero no podía prever que, por una acción ajena a su voluntad, y la cual es ejercida por grupos al margen de la ley, le imposibilitarían el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas.

En este caso, tenemos que, la señora MARTHA LUZ ALMANZA DIAZ adquirió la obligación antes de su desplazamiento, el cual acaeció en el año 2018. Es decir, que no ha podido cumplir con sus obligaciones por el hecho del desplazamiento, ya que éste fue posterior a la adquisición de la deuda, y que como ya se dejó sentado la Corte Constitucional brinda la protección para las personas que fueron objeto de desplazamiento con posterioridad al momento de haber contraído esa obligación.

En este orden de ideas, se ordenará la suspensión del presente proceso, y deberán el acreedor y el deudor renegociar la deuda, teniendo en cuenta la situación económica actual de este último, y dando aplicación a la regla jurisprudencial aquí decantada y arrimar el proceso el acuerdo a que se lleguen en aplicación al principio de solidaridad indicado en el artículo 128 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia, la diligencia de remate programada a solicitud de la parte demandante para el día 8 de noviembre de 2022, no podrá ser llevada a cabo en esta oportunidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso, por ser procedente, hasta tanto el demandante renegocie la deuda con el demandado y allegue el escrito de terminación del proceso por novación de la obligación, en aplicación a lo dispuesto

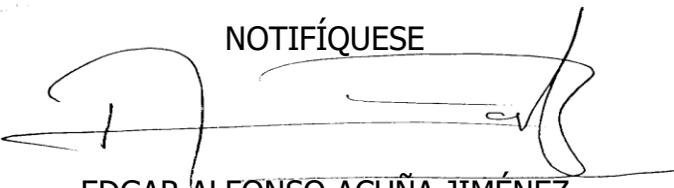


en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias de tutelas citadas en la parte motiva de esta providencia, en concordancia con el principio de solidaridad normado en el artículo 128 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Por lo anterior, no se llevará a cabo en esta oportunidad la diligencia de remate programada para el día 8 de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m.

TERCERO: Para que represente la demandada en este trámite, se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.055.547 y tarjeta profesional No. 205688 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31136651ccce5f3e85a3e66dc47f6d8f6600219a921a62c2652c5e3edea80128

Documento generado en 13/10/2022 09:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>